

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 290
10 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 275/25
PETICIÓN 679-19**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RICARDO MANUEL BANQUET LEÓN Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 275/25, Petición 679-19, Solución Amistosa, Ricardo Manuel Banquet León y familia, Colombia, 10 de diciembre de 2025.

INFORME No. 275/25
PETICIÓN 679-19
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
RICARDO MANUEL BANQUET LEÓN Y FAMILIA
COLOMBIA¹
10 DE DICIEMBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 15 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Rafael Alberto Gaitán Gómez, en representación de la familia de Ricardo Manuel Banquet León. La petición luego fue asumida por el Centro Jurídico de Derechos Humanos²(en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”). En la denuncia se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por la ejecución extrajudicial y posterior desaparición del cadáver de Ricardo Manuel Banquet León (en adelante “presunta víctima”), por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos, así como por los perjuicios sufridos por sus familiares y su falta de reparación integral.

2. El 25 de noviembre del 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones, la cual dio inicio a un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, lo que les fue notificado formalmente el 11 de febrero de 2025.

3. El 21 de marzo de 2025, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) y el 10 de junio de 2025, remitieron un informe conjunto dando cuenta de los avances en el cumplimiento del acuerdo y solicitaron su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 21 de marzo de 2025 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el instrumento suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. Según lo alegado por la parte peticionaria, en la madrugada del 4 de febrero de 2007, el señor Ricardo Manuel Banquet León habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional en la finca “Los Arrendajos” en el municipio de San Luis de Palenque, departamento del Casanare. Los peticionarios indicaron que la presunta víctima residía en esa finca temporalmente y que los implicados lo habrían sacado de la casa, lo habrían llevado junto a un corral, le habrían ordenado que se arrodillara y seguidamente le dispararon. Tras el hecho, señalaron los peticionarios que los miembros del Ejército Nacional lo habrían vestido con jean y botas y se habrían escapado llevándose el cuerpo.

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² Mediante escrito de 29 de septiembre de 2022, el Centro Jurídico de Derechos Humanos asumió la representación de las víctimas.

6. Según lo relatado por los peticionarios, el 5 de febrero de 2007 los familiares del señor Ricardo Manuel Banquet se habrían enterado de su muerte y, adicionalmente, que su deceso habría sido atribuido a un enfrentamiento armado con el Batallón de Infantería No.44 “Ramón Nonato Pérez”, que en ese momento ejecutaba la misión táctica “Faraón” contra presuntos miembros de bandas emergentes vinculadas al narcotráfico.

7. Agregaron que, en relación a lo mencionado en el expediente militar, se habría iniciado el desplazamiento del Ejército Nacional, desde el municipio de Tauramena a las 23:00 horas hasta el municipio de San Luis de Palenque; y que, siendo aproximadamente las 4:00 horas del 4 de febrero de 2007 se habría comenzado la infiltración en la finca Los arrendajos dándose la voz de alerta, anunciando la presencia del Ejército Nacional pero *“de la parte de atrás, habría salido un sujeto que emprendió su huida y abrió fuego, produciéndose, en consecuencia, un supuesto enfrentamiento donde ocurre el hecho”*. Los peticionarios indicaron que esa circunstancia no correspondía a la realidad y que la narración realizada por los militares era confusa y contradictoria. Asimismo, habrían señalado que, en dicho enfrentamiento, una persona fue abatida e identificada como un “N.N”, cuando en realidad se trataba del señor Ricardo Manuel Banquet León.

8. Respecto de los recursos judiciales, la parte peticionaria manifestó que se habría adelantado una investigación penal con radicado No. 327 ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal, en el Departamento de Casanare; y que, posteriormente el expediente habría sido enviado a la Fiscalía 60 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio bajo el No. 2016-00027, al determinarse la competencia de la jurisdicción ordinaria.

9. Por otra parte, los peticionarios alegaron que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz informó que los hechos de la petición inicial estarían siendo analizados en el Sub caso Casanare del Macro Caso 03 sobre asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate; y que, por los hechos de la petición inicial, la JEP se encuentra analizando el sometimiento de varios militares, y ya existiría la aceptación de estos sucesos por parte de un teniente.

10. Finalmente, en relación con los restos de la presunta víctima, los peticionarios sostuvieron que, a la fecha de presentación de la petición, no habrían sido exhumados ni identificados por autoridad competente.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

11. El 21 de marzo de 2025, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN No. 679-19 RICARDO MANUEL BANQUET LEÓN Y FAMILIA

El día 21 de marzo de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Yebraíl Haddad Linero, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte, Luis Felipe Viveros Montoya, Director General del Centro Jurídico de Derechos Humanos, quien actúa en representación de las víctimas, en lo sucesivo los “peticionarios”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco de la Petición No.679-19 Ricardo Manuel Banquet León y Familia, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado.

Partes: Estado colombiano, el representante y los familiares de la víctima.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

El peticionario: Abogado Luis Felipe Viveros Montoya, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Genny Isabel León Hernández (madre), Lorenza Hernández de León (abuela), Noris Mildred Sánchez Rico (compañera permanente), Marby Yurely Banquet Sánchez (hija), Sandra Patricia Mendoza Arrieta (hija de crianza), Marco Aurelio Banquet León (hermano), Lorenza del Carmen Banquet León (hermana), Diocelina del Carmen Banquet León (hermana), Erlinda Sofia Banquet León (hermana), Urbanis Banquet León (hermano)³, Generoso Banquet León (hermano), Yanis Banquet León, Indris Banquet León, Marelis León Hernández (hermana[s]), y Wastin Banquet León (hermano).

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la petición inicial, en la madrugada del 4 de febrero de 2007, en la finca “los arrendajos” del municipio de San Luis de Palenque, Departamento del Casanare, miembros del Ejército Nacional, sustrajeron al señor Ricardo Manuel Banquet León de su casa, le dispararon causándole su deceso y posteriormente se lo llevaron del lugar.

2. El 5 de febrero de 2007, los familiares del señor Ricardo Manuel Banquet, se enteraron de que su muerte había sido atribuida a un enfrentamiento armado con el Batallón de Infantería No.44 “Ramón Nonato Pérez”, que en ese momento ejecutaba la misión táctica “Faraón” contra presuntos miembros de bandas emergentes vinculadas al narcotráfico. Alegan que, en dicho enfrentamiento, una persona fue abatida e identificada como un “N.N”, cuando en realidad se trataba del señor Ricardo Manuel Banquet León.

3. Asimismo, los peticionarios sostienen que, a pesar de conocerse el lugar en donde presuntamente se encuentra ubicado el cadáver del señor Ricardo Banquet León, a la fecha no se ha realizado la exhumación de sus restos y que el mismo, no ha sido identificado por autoridad competente.

³ En el ASA original se indicó que esta persona beneficiaria es hermana de la víctima. Sin embargo, el 14 de octubre de 2025, el Estado aclaró que se trata de un error material y que es su hermano. Por lo anterior, la Comisión lo subsana para los fines pertinentes.

4. Por estos hechos se adelantó una investigación penal con radicado No. 327 ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal, en el Departamento de Casanare.

5. Posteriormente, el asunto fue enviado por competencia a la jurisdicción ordinaria, la cual le correspondió a la Fiscalía 60 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio bajo el radicado No. 2016-00027.

6. Por otra parte, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, informó que los hechos de la petición inicial están siendo analizados en el Subcaso Casanare del marco 03.

7. Por los hechos de la petición inicial, la JEP se encuentra analizado el sometimiento de varios militares, y ya se tiene la aceptación de los hechos por parte de un teniente.

8. Ahora bien, frente a la ubicación de los restos del señor Ricardo Manuel Banquet León, como resultado de las diligencias investigativas realizadas, la Fiscalía General de la Nación ha logrado establecer que el mismo se encuentra inhumado en el Cementerio de Yopal en el Departamento de Casanare. Según los registros de inhumación, el cuerpo se encuentra ubicado en la bóveda 11 derecha, dentro del módulo de "Condición de No Identificación (CNI)", sin embargo, por el paso del tiempo y el deterioro de las tapas, no ha sido posible ubicar la bóveda dentro de dicho lugar y realizar el proceso de exhumación y entrega de los restos a sus familiares.

9. Finalmente, se advierte que los familiares de la presunta víctima presentaron demanda de reparación directa en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, bajo el radicado 850013333002-2017-00187-00. Proceso, en el que el Tribunal Administrativo de Casanare, el 12 de septiembre de 2024, profirió sentencia de segunda instancia en la que: i) Revocó la providencia de 2 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal y ii) Declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la ejecución extrajudicial del señor Ricardo Manuel Banquet León.

10. Por otra parte, el 28 de agosto de 2023, en el marco del proceso ante la CIDH, el Estado Colombiano y la parte peticionaria suscribieron un Acta de Entendimiento para la búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa, puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴.

11. El representante de las víctimas allegó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral.

12. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación integral que harán parte del Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

13. En virtud de lo anterior, el Estado colombiano y los peticionarios acordaron la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, el cual, se regirá por las cláusulas que se establecen a continuación.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

No.	Nombre	Parentesco	Identificación
1	Genny Isabel León	Madre	(...)
2	Lorenza Hernández de León	Abuela	(...)
3	Noris Mildred Sánchez Rico	Compañera permanente	(...)

⁴ El 25 de abril de 2025, el Estado remitió una nota aclaratoria indicando que, por error involuntario, se incurrió en una imprecisión en el numeral 10 de la segunda parte del ASA, ya que la referida acta de entendimiento no se firmó el 28 de agosto de 2023, sino el 25 de noviembre de 2024.

4	Marby Yurely Banquet Sánchez	Hija	(...)
5	Sandra Patricia Mendoza Arrieta	Hija de crianza	(...)
6	Marco Aurelio Banquet León	Hermano	(...)
7	Lorenza del Carmen Banquet León	Hermana	(...)
8	Diocelina del Carmen Banquet León	Hermana	(...)
9	Erlinda Sofía Banquet León	Hermana	(...)
10	Urbanis Banquet León	Hermano	(...)
11	Generoso Banquet León	Hermano	(...)
12	Yanis Banquet León	Hermana	(...)
13	Indris Banquet León	Hermana	(...)
14	Wastin Banquet León	Hermano	(...)
15	Marelis León Hernández	Hermana	(...)

Parágrafo 1: Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán del Acuerdo de Solución Amistosa siempre que acrediten respecto del señor Ricardo Manuel Banquet León: i) el vínculo por afinidad, a saber, cónyuge o compañera permanente, y ii) el vínculo por consanguinidad. Igualmente se beneficiarán los hijos e hijas de crianza, siempre que acrediten esta condición.

Parágrafo 2: Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de Ricardo Manuel Banquet León, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos. En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa no se incluirán nuevos beneficiarios.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25), en conexión con el artículo 1.1 obligación de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sufridas en perjuicio del señor Ricardo Manuel Banquet León, y de sus familiares y dependientes.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de manera presencial en la ciudad de Bogotá y será presidido por el Director General o el Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. El acto contará con la participación de víctimas y sus representantes y se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTA PARTE: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán (sic) a cabo la siguiente medida de garantía de no repetición:

I. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del informe de solución amistosa de conformidad con el artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

SÉPTIMA PARTE: BÚSQUEDA DE RICARDO MANUEL BANQUET LEÓN

“El Estado colombiano a través de las entidades con competencias en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, con el fin de actuar de una forma coordinada, armónica y aunando esfuerzos establecerán un Plan de Acción Específico Interinstitucional de búsqueda y medidas de investigación para la Petición No. 679-19 Ricardo Manuel Banquet León y familia. Es de resaltar, que el citado plan, integrará actividades y tiempos de ejecución, así como también establecerá mesas de trabajo periódicas de seguimiento con las víctimas y representantes del caso. De manera anual y con el fin de reportar los avances a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las entidades competentes llevarán a cabo una reunión con las víctimas y /o sus representantes con el fin de evaluar las gestiones de búsqueda adelantadas y de ser el caso solicitar de manera conjunta ante la Comisión Interamericana el cese de su seguimiento”⁵.

OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte TERCERO del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas por los mismos hechos y derechos, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, será la designada por el Comité de Ministros creado por esa misma ley.

NOVENA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

DÉCIMA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los 21 del mes de marzo de 2025.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁶. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de

⁵ Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, UBPD correo de 20 de marzo de 2025.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “**Pacta sunt servanda**”.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

13. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

14. De conformidad con lo establecido en la cláusula novena del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana; y en virtud de la solicitud de las partes de 10 de junio de 2025 para avanzar por esta vía, procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos en este instrumento.

15. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), novena (homologación y seguimiento) y décima (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

16. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y de protección judicial, establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Manuel Banquet León, de sus familiares y sus dependientes.

17. En relación con el numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), según lo informado conjuntamente por las partes, el evento se realizó el 22 de abril de 2025, en el salón Amatista del hotel Marriott de Bogotá⁷. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida.

18. El acto contó con la participación de Noris Mildred Sánchez Rico, compañera permanente de Ricardo Manuel Banquet, así como de sus hermanos Marby Yurely Banquet Sánchez, Lorenza del Carmen Banquet y Marco Aurelio Banquet, y de su hija de crianza Sandra Patricia Mendoza Arrieta. Asimismo, estuvieron presentes el señor Rafael Alberto Gaitán Gómez y por parte del Centro Jurídico de Derechos Humanos se hicieron presentes Luis Felipe Viveros Montoya, Paula Andrea Jiménez González, Mariana Duque Vélez y Cristian Camilo Márquez. También acudieron funcionarios de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Relator de la CIDH para Colombia.

19. De igual forma, las partes aportaron copia simple de la invitación, a través de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó al acto público de reconocimiento de responsabilidad a los peticionarios y, por su conducto, a los familiares de la víctima. En el mismo sentido, dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del espacio que incluyó una apertura e instalación, la reproducción de una canción como símbolo de memoria de Ricardo Manuel Banquet, el himno nacional de la República de Colombia, y la proyección de un video conmemorativo con fotografías y palabras de sus familiares y de los representantes. Además, se contó con la intervención de los miembros del Centro Jurídico de Derechos Humanos, Luis Felipe Viveros y Rafael Alberto Gaitán Gómez.

20. La representación del Estado en el acto estuvo a cargo del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien, en su intervención, entregó a la familia una placa en memoria de la víctima junto con una pupa de mariposa como símbolo del tránsito del dolor a la esperanza y reconoció la

⁷ El Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, se realizó en conjunto con el del Caso No. 15.058, Jesús Nazareno y Familia-Colombia.

responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, indicando lo siguiente:

[...]

Los hechos que hoy nos reúnen representan una de las formas más atroces de la violencia estatal, una violencia dirigida contra la sociedad civil indefensa, contra líderes comunitarios y personas humildes que jamás debieron ser vistas como enemigos. Una violencia que buscó borrar rostros humanos para mostrar números de guerra. Una violencia que quebró la confianza en las instituciones, la seguridad emocional y física de las familias, y que pretendió sembrar el miedo allí donde habitaba la esperanza. [...]

Por lo anterior, en mi calidad de Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en nombre del Estado colombiano, reconozco la responsabilidad internacional por estos crímenes que nunca debieron ocurrir [...]:

En el caso del señor Ricardo Manuel Banquet León, por la violación a los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ricardo Manuel Banquet León, sus familiares y dependientes.

Sé que ninguna palabra podrá remediar lo sucedido, ningún acto institucional podrá sanar completamente la herida que deja una vida arrebatada injustamente. Pero hoy en nombre del Estado manifiesto mi total compromiso de cumplir todas y cada una de las medidas pactadas en los acuerdos de solución amistosa suscritos.

Que el Estado colombiano y toda la sociedad comprendan que, en la guerra, no todo está permitido y que un Estado verdaderamente fuerte no es aquel que se impone con violencia, sino el que protege y garantiza los derechos humanos de todas las personas bajo su cuidado.

Como símbolo de este compromiso deseo entregar a las familias [...] una placa conmemorativa como expresión tangible del reconocimiento del Estado y una pequeña pupa de mariposa símbolo del tránsito del dolor a la esperanza, de la sombra a la luz, de la muerte a la memoria viva, porque en este silencio profundo, donde parecía no haber nada, la metamorfosis de un país en paz aún es posible.

[...]

21. Por su parte, el Relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Colombia, indicó lo siguiente:

[...]

[E]l caso de Ricardo Manuel Banquet León nos enfrenta a una de las violaciones más atroces de los derechos humanos y de las más frecuentes en el conflicto armado: la desaparición forzada, una herida abierta de Colombia.

La ausencia de un ser querido, el desconocimiento de su paradero y la negación de la verdad generan un sufrimiento continuo para las familias. La desaparición forzada no solo afecta a la víctima directa, sino que destruye el tejido social y deja una herida que sólo empieza a sanar con el reconocimiento del daño causado, la verdad y la implementación efectiva de reparación.

Por esto, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado colombiano el día de hoy frente a estos dos casos, y las medidas a las que se ha comprometido con estas familias para tomar y resarcir el sufrimiento causado, y dar pasos concretos a la no repetición de hechos, medida en que la Comisión Interamericana va a estar y va a seguir con mucha cercanía acompañando y monitoreando su cumplimiento cabal. La Comisión está presente hoy y va a continuar con ustedes en este cumplimiento de parte del Estado.

Insto asimismo al Estado, a honrar cada compromiso asumido, no solo como una obligación jurídica, sino como un acto de justicia y reconciliación.

[...]

22. Las partes enviaron la constancia de la publicación posterior al evento que se realizó en la plataforma X, en la cual se incorporó el enlace del video publicado en el canal de *YouTube* de la ANDJE⁸. Al respecto, en la nota conjunta de 10 de junio de 2025, tanto el Estado como la parte peticionaria indicaron que la medida cumplió cabalmente con el efecto reparador para la víctima y sus representantes, por lo cual solicitaron declarar su cumplimiento total. Por lo anterior, observando los elementos de información brindados por las partes, la Comisión entiende que el numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del ASA suscrito, se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

23. Por otro lado, la Comisión toma nota de que en el proceso de negociación las partes decidieron no incluir una medida de justicia en el acuerdo de solución amistosa del presente asunto. No obstante, y sin perjuicio de la voluntad de las partes, la Comisión estima pertinente recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

24. En lo que respecta al numeral I (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula sexta (garantías de no repetición), así como las cláusulas séptima (búsqueda de Ricardo Manuel Banquet León) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

25. A la luz de lo expuesto, la Comisión advierte que el numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión precisa que el numeral I (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (búsqueda de Ricardo Manuel Banquet León) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

26. Por lo demás, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la ejecución de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total materialización.

⁸ Ver, ANDJE, *YouTube*, Acto de Reconocimiento – Caso No. 15.058, Jesús Nazareno y Familia y Petición No. 679-19, Ricardo Manuel Banquet León: [Caso No. 15.058, Jesús Nazareno y Familia y Petición No. 679-19, Ricardo Manuel Banquet León \(youtube.com\)](https://www.youtube.com/watch?v=15.058) Consultado por última vez el 4 de septiembre de 2025.

V. CONCLUSIONES

27. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

28. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de marzo de 2025.

2. Declarar el cumplimiento total del numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral I (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (búsqueda de Ricardo Manuel Banquet León) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral I (publicación del Informe Artículo 49) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (búsqueda de Ricardo Manuel Banquet León) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.